

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que terminó la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 178).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Casas Ibáñez, de los cuales resulta:

Que el Subdelegado de Farmacia de dicho partido, D. Rafael Belda Morales, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que en el establecimiento de droguería de la viuda é hijo de D. Braulio García Carrión, de la mencionada villa, se expendía al por menor, y sin cumplimiento de formalidades de ningún género, drogas y productos exclusivamente medicinales y sustancias venenosas; y que habiéndose con ello infringido lo dispuesto en el capítulo 5.º de las Ordenanzas de Farmacia, y estando los productos expendidos en la droguería de que se ha hecho mención comprendidos en el catálogo número 1, que detalla los productos exclusivamente medicinales, ó entre las sustancias venenosas que figuran en el catálogo núm. 2, y pudiendo, en su virtud, el hecho expresado ser constitutivo de un delito contra la salud pública, de los comprendidos en el art. 352 del Código penal, lo denunciaba al Juzgado á los efectos procedentes:

Que hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas en el sumario incoado, el Gobernador civil de la provincia, á instancia

del denunciado, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que los hechos denunciados no caían bajo la sanción del art. 352 del Código penal; que si eran de aplicar los artículos 2.º y 3.º, 54 y 55 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, cuyas disposiciones, en todo caso, habrían sido las infringidas por el denunciado, correspondiendo, en su consecuencia, el conocimiento y castigo de dichas infracciones á la jurisdicción administrativa, conforme á lo dispuesto en los artículos 72, 74, 75 y 76 de dichas Ordenanzas. Se citaba además por el Gobernador una sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Julio de 1881 y el Real decreto de 17 de Julio de 1902:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando como fundamental consideración, en apoyo de su competencia, la de que habiéndose expendido los productos objeto de la denuncia, con infracción de las formalidades exigidas por los artículos citados de las vigentes Ordenanzas de Farmacia y del art. 74 de la Instrucción general de Sanidad pública, y pudiendo aquéllos ser nocivos para la salud pública, era evidente la aplicación del art. 352 del Código penal, cuyo conocimiento era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, con tanto mayor motivo cuanto que las propias Ordenanzas de Farmacia disponen que los Subdelegados solamente promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores y Alcaldes, el castigo de aquellas infracciones de las mismas que no se hallen expresadas en el Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 54, 55, 56, 57

y 59 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia, que determinan las sustancias relacionadas con la salud pública, cantidad de las mismas y formalidades con que los drogeros pueden expendir aquéllas:

Visto el art. 73 de las propias Ordenanzas, según el que «las Academias, por medio de sus Comisiones permanentes de Sanidad y Policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio y por la vía judicial el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias y en el Código penal»:

Visto el art. 74 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresadas en el Código penal»:

Visto el art. 352 del Código penal, que dice: «El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, las despachare ó suministrar, sin cumplir con las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Miguel García por supuesto delito contra la salud pública, á consecuencia de haber expendido sustancias medicinales y venenosas, con infracción de las formalidades prescritas en las vigentes Ordenanzas de Farmacia:

2.º Que los hechos objeto del sumario no están comprendidos manifiestamente en la disposición contenida en el art. 74 de las Ordenanzas de Farmacia vigentes, por tener sanción expresa en el Código penal:

3.º Que atendidas la naturaleza y circunstancias de los hechos denunciados por el Subdelegado de Farmacia del partido, cumpliendo lo terminantemente dispuesto en el art. 73 citado de las repetidas Ordenanzas, pudieran aquéllos hallarse comprendidos en la sanción establecida en el art. 352, también citado, del Código penal vigente:

4.º Que por no existir cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver ni haber sido reservado por la ley el castigo del hecho denunciado á los funcionarios de la Administración, toda vez que el Tribunal Supremo tiene en diversas sentencias declarado que las Ordenanzas tantas veces citadas no tienen carácter de ley penal especial, pues la infracción de sus disposiciones sólo puede ser corregida gubernativamente como faltas, cuando éstas no se hallan comprendidas en el Código penal, ó cuando no implica la comisión de un delito de que deban conocer los Tribunales de justicia, es por todo ello evidente que no son de aplicar en el presente caso las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en declarar que no ha

debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo de Contribuciones directas y consumos de la villa de Onil denunció al Juzgado que habiéndole sido embargados al vecino de aquella villa D. Daniel Sanz Cortés los frutos pendientes de recolección de un pedazo de tierra huerta de su propiedad, sembrado de trigo, en la finca denominada La Torqueta, por débitos de consumos, al querer hacer entrega el Agente de los frutos embargados al depositario nombrado para el efecto, vió con sorpresa que los referidos frutos habían desaparecido de la finca, y como esto constituía un delito castigado en el Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado:

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el embargo verificado de los frutos de una huerta por débitos de consumos, así como también cuantas diligencias se practiquen é incidencias surjan para hacer efectivos dichos débitos, están de lleno dentro del procedimiento administrativo; que en el embargo de referencia no se ha cumplido lo terminantemente preceptuado en el art. 77 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puesto que ha dejado de invitarse al deudor para que nombrara depositario y no se le había notificado el nombramiento hecho por el Agente; que según lo dispuesto en el art. 41 de la citada Instrucción, en el caso presente se trataba de recaudación en su periodo ejecutivo, que es lo que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del periodo voluntario de cobranza; que el art. 42 de la misma Instrucción expresa claramente, sin ningún género de duda, que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo; que la cuestión de si se ha nombrado ó no depositario y si los bienes embargados están en poder de tal ó cual persona, son incidencias del procedimiento, y por tanto de la competencia exclusiva de la Administración, siendo perfectamente aplicable á este caso lo dispuesto en el citado art. 42; que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, y de la cual depende el fallo que en

su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según las diligencias practicadas, resulta un caso complejo, correspondiendo el conocimiento de alguno de los hechos que se relacionan con el expediente de apremio á la Administración, y el de hurto de frutos á los Tribunales ordinarios, pues en cuanto á resolver aquél existirá una cuestión previa en lo que se refiere á hacer efectiva la cantidad porque se procedió por la Agencia; pero en cuanto al hurto de frutos embargados denunciado, es evidente que cae de lleno dentro de los preceptos del Código penal, y su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin que respecto á tal hecho exista cuestión previa que resolver, por no ser incidencia del apremio, pues aun decidiéndose por la Administración que dicho Agente no se ajustó de modo estricto á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, resultaría siempre el hecho de haber sacado de la finca los frutos que estaban embargados y constituidos en depósito:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por el Agente ejecutivo de Contribuciones de la villa de Onil contra el vecino D. Daniel Sanz Cortés, por haber sustraído de una finca de su propiedad los frutos que estaban embargados, á virtud de un expediente por débitos de consumos:

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que no se trata en el presente caso de cuestión alguna que se refiera á la forma y modo como haya podido procederse en el expediente administrativo de apremio que pueda ser considerada como incidencia del mismo.

4.º Que no con ocasión del presente conflicto jurisdiccional, sino dentro del juicio, podrá dilucidarse y resolverse si el embargo fué ó no constituido formal y eficazmente.

5.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover

contendias de competencia en los juicios civiles y criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Chella denunció al Juzgado el hecho de que al liquidar con D. Francisco Pizcueta Carrión, Agente nombrado por el Ayuntamiento para la cobranza de cédulas personales, dejó de hacer efectivas 629'20 pesetas, que resultaban de saldo en contra suya; que se incoó por la Alcaldía expediente administrativo de apremio para el cobro de dicha suma, y resultó ser insolvente el Agente mencionado:

Que instruido sumario por malversación de caudales públicos y declarado procesado D. Francisco Pizcueta, el Gobernador de Valencia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que con arreglo al art. 45 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, son responsables directos á la Hacienda, entre otros, los Recaudadores y toda clase de empleados que, manejando fondos públicos, resulten alcanzados; que para perseguir y hacer efectiva la responsabilidad de tales funcionarios se halla establecido el procedimiento de apremio, el cual es exclusivamente administrativo, según el artículo 42 de la citada Instrucción; que los Tribunales ordinarios no pueden entender en esta clase de asuntos, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados constituyen el delito de malversación de caudales públicos, previsto y castigado en el artículo 407 del Código penal, y su conocimiento, por tanto, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que nombrado D. Francisco Pizcueta Recaudador de cédulas personales por el Ayuntamiento de Chella, á esta Corporación es á quien debe rendir sus cuentas, puesto que las que haya de dar el Ayuntamiento, en cuanto á la recaudación del impuesto de que se trata, son de todo punto independientes de las que dicho Agente haya de rendir á la Corporación

municipal, ante la cual es responsable; no existiendo, por tanto, cuestión previa administrativa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra el Agente nombrado por el Ayuntamiento de Chella para la cobranza de cédulas personales, por el hecho de no haber ingresado la cantidad que resultaba recaudada, según la liquidación que se había practicado:

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito de malversación, comprendido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que resolver, puesto que aparece que las cuentas de recaudación del referido Agente habían sido formalizadas y presentadas, y también que por la Alcaldía se había instruido el expediente de apremio sin resultado alguno; hallándose, por lo tanto, agotada la vía gubernativa:

Que en virtud de lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contendias de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 146.)

Diputación Provincial.

El Tribunal de oposiciones para la provisión de la plaza de Escribiente de la oficina del Arquitecto provincial ha señalado el día 8 de Julio próximo, y su hora de las diez, para dar principio á los ejercicios, con arreglo al programa publicado en el Boletín oficial, número 46, correspondiente al día 21 de Marzo próximo pasado, los cuales practicarán simultáneamente todos los opositores y consistirán: el 1.º, en escribir al dictado un párrafo ó tema, elegido por el Tribunal, durante el tiempo que juzgue conveniente; el 2.º, en resolver un problema de cada una de las asignaturas de Aritmética y Geometría, también por escrito, y el 3.º, en calcar en papel tela un plano ó parte de él que designará el mismo Tribunal, cuyo dibujo será lineal, terminando cuando éste lo juzgue conveniente.

Los aspirantes se servirán concurrir á dicha hora al Palacio provincial al objeto expresado, debiendo presentarse provistos de todos los instrumentos necesarios, menos de papel, que se facilitará para los tres ejercicios indicados.

Burgos 28 de Junio de 1907.—Victorino del Val.—José María Mena.—José Calleja.—Pedro Tena.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 10 de Abril de 1907.

Abierta á las ocho y cuarenta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Sagredo y asistencia de los Sres. Val, López, Chapa, Muñoz, San Eustaquio y Carcedo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Acceder á lo solicitado por Demetrio Ruiz López, residente en Villanueva-Argaño, de que se le expida certificación en que conste haber sido indultado de la penalidad establecida por el art. 31 de la ley.

—Remitir favorablemente informadas á la Superioridad las instancias de Tomás González Tierno, Benito Bringas Azuela, Dionisio Paredes Rasines, Norberto Cortazar López, Wenceslao Hernando Olalla, Emelio Martínez Pereda, Felipe Marcos Hernando, Francisco García Arnaiz, Eusebio Toribio Mantrana Pereda, Claudio Gómez Ruiz, Dionisio Ortiz Angulo, Prudencio Angulo Estéfano y Angel Pobes Chabbarri, en que solicitan se les declare comprendidos en los beneficios otorgados por Real decreto de 6 de Junio de 1906.

A continuación se resolvieron los casos de quintas señalados para este día, en la forma siguiente:

Fuentelesped.—1907.—Eugenio García Alonso, Pedro Pascual Mateo, Joaquín Rodríguez Serrano,

Gregorio Serrano Pascual, Manuel Antón Bayo, Francisco-Velasco Serrano, Sabas Antón Montes y Emilio Pascual Guijarro, soldados. Víctor Bajo Valderrama y Albertano Martín Samaniego, pendientes. Andrés Sanz y Sanz, excluido temporalmente. Juan Serrano Esgueva, útil condicional.

1905.—Juan Jesús Velasco Mateo, soldado oondicional.

Castrillo de la Vega.—1907.—Manuel Arranz Carrasco, Cayo Revenga Perosan, Vicente de Perosan Pintado, Severiano Revenga Benavente, Juan Criado Arranz, Francisco Mambrilla García, Julián Pinto Castrillo, Narciso Revenga Hervás, Gabriel Rojo Criado, Máximo Ortega Casas y Sabas Ortega Pérez, soldados. Ignacio Ballesteros Sanz, excluido temporalmente. Pedro Criado Benavente, pendiente.

1905.—Santiago Pinto Pinto, pendiente. Pedro Pinto Ortega, excluido temporalmente. Nemesio Arana Camarero, soldado.

1904.—Epifanio Sualdea Camarero, Mariano Castans Herrero y Celestino Criado Revenga, soldados condicionales. Mariano Meneses Melero, pendiente.

Gumiel de Hizán.—1907.—Francisco González Juez, Julián González Martín, Román del Olmo Calvo y José Martín Calvo, excluidos temporalmente. Natalio Miguel Toledo y Jeremias San Miguel Alcalde, soldados condicionales. Teófilo Escolar Calvo, Agustín Teresa San Miguel, Avilio Serna Zamora, Gabriel Molero Calvo, Teodoro Soto Pérez, Bernardo Gete Catalán, Graciano de Pablos Cilleruelos, Juan Baños Hontoria, Enrique de Pablos Aparicio, Anacleto Calvo Martín, Leonardo del Río González, Francisco Palacios Sendino, Luis Hontoria Hontoria, Ambrosio Ruiz Lázaro, Dimas Cilla Gaitero y Victoriano González Martín, soldados. Eutiquio Calvo Cámara, pendiente. Honorato Sendino Martín, excluido totalmente.

1905.—Zoilo del Burgo Pérez y Bernabé Ontoso Gumiel, soldados condicionales. Julián Arribas Pérez, pendiente.

1904.—Agustín Espeja Blanco, Pablo García Ahumada, Francisco Arauzo González y Domingo Blanco Ahumada, pendientes. Toribio Hontoria San Miguel y Braulio Peña Hontoria, soldados condicionales.

Gumiel del Mercado.—1907.—Vicente Pineda Ahumada, Sixto Domingo Alonso, Pablo Montes Molero, Florentino Rico Bocos, Severiano Montes Monzón, Pablo García Pérez, Augusto Gallo Lobo, Teófanés Sierra Muriel, Gregorio Blanco Aban, Hilarión Calvo Nuñez, Eduardo Cuadrado Martín, Raimundo Luis Benito y Lucio Muñoz Espinosa, soldados. Isidro Álvarez Izquierdo, excluido totalmente. Pedro Monzón Alonso, pendiente.

1905.—Francisco Valenciano Montes, excluido temporalmente.

1904.—Eliás Izquierdo Obejero y Obidio Espinosa Monzón, pendientes. Sebastián Calvo Luis, útil condicional. Julián Crespo Izquierdo, excluido temporalmente.

Coruña del Conde.—1907.—Pedro García Yagüe, Cesáreo Ladona Aceña, Almaquio Serrano López y Benito Pérez García, soldados.

1905.—Crissóforo Aceña Marina, soldado.

1904.—Pascasio Bascos Aguilera y Cenón García Lopez, soldados condicionales. Ezmundo Guítan Miguel, excluido temporalmente.

Fuentelespina.—1907.—Guillermo Ponce Serrano, Valentín Platel Lagarto, Celestino Acón Arranz, Luis Pérez Albarrán, Carlos Álvarez Serrano, Norberto Velasco Sauza, Gregorio Álvarez Albarrán, Arturo Lechuga Serrano y Fermín Álvarez González, soldados.

1904.—Severino Ponce Arranz, soldado condicional.

Fuentelespina.—1907.—Bernardo Pecharromán de Diego, Máximo Sacristan Posadas, Santos Casado García, Lorenzo García Ayuso, Francisco Bregón González, Cesáreo Calleja del Olmo y Paulino Delgado Carravilla, soldados. Melquiades Benito Pecharromán, excluido temporalmente. Ceferino Pecharromán Pecharromán, pendiente.

1905.—Benito Ezquerria Redondo, pendiente. Emilio Domingo Melero, excluido temporalmente.

1904.—José Cano Ulloa, pendiente.

Fresnillo de las Dueñas.—1907.—Juan Castillo García, excluido temporalmente. Sergio Gómez Sancha, Ángel García Ortega, Segundo García de Diego, Pío López Medrano, Anastasio de Diego Sanz y Agapito Melero Miguel, soldados.

1904.—Feliciano Sanz Barrio, excluido temporalmente.

Campillo de Aranda.—1907.—Eusebio de Sebastian Martínez, Gregorio González Rincón, Gerardo Miguel Marín, Gordiano Sanz Adrado, Francisco Baciero Gómez, Mariano Carmelo González, Santos Martín Pérez y Domingo de Diego Baciero, soldados. Juan del Val Pizarro, excluido totalmente. Donato Martín González, soldado condicional. Guillermo de la Orden Portijo, excluido temporalmente. Eduardo Rodríguez Gil, pendiente.

1904.—Domingo Sanz Pérez y Francisco Pinillos Arranz, pendientes.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 10 de Abril de 1907.—El Presidente accidental, Gregorio Sagredo.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que el día 26 de Ju-

lio próximo y hora de las doce de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Puebla de Sanabria, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas que á continuación se expresan, embargadas á Adolfo Miguel Escudero, natural y vecino de Molezuelas de Carballeda, para hacer pago de las responsabilidades que le fueron impuestas en la causa que se le siguió sobre estafa.

Fincas que se enajenan, radicantes en el pueblo de Molezuelas de Carballeda.

Una tierra, trigal, al camino de Uña, por bajo del camino, que hace de sembradura media emina de trigo, tasada en 80 pesetas.

Otra encima del camino de Uña, de id., en 75.

Otra debajo de dicho camino de Uña, de una, en 75.

Otra á la Peña Tranquillona, de id. de centeno, en 27.

Otra en las Llastras, de tres celemines de centeno, en 33.

Otra al camino de Vega, de una emina, de id., en 24.

Otra al caer para la Pestadura, de id., en 27.

Otra al caer para la Bonza, de cinco celemines de id., en 38.

Otra en Iturrieta el Gato, de dos, de id., en 60.

Otra al mismo sitio, de una emina, de id., en 20.

Otra que es la mitad del cuadro del camino de Vega, de id., en 20.

Otra trigal linar, de dos de trigo, en 311.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, previa rebaja del 25 por 100 de la misma, y para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiendo que no se han presentado por el procesado los títulos de propiedad de las insinuadas fincas.

Dado en Burgos á 24 de Junio de 1907.—Teótimo Lacalle.—Por mandado de su Sria., Nicolás López.

Anuncios Oficiales

UNIÓN IBERO-AMERICANA.

Concursos científicos y literarios.—Año de 1907.

COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES COMERCIALES.

Memoria sobre los medios de facilitar el desarrollo del tráfico ibero-americano.

CONDICIONES DEL CONCURSO.

I. La Unión Ibero-Americana, en sus constantes deseos de estrechar

más y mejor las relaciones mutuas de fraternidad y desarrollo que á todos los países ibero-americanos nos unen, abre un Concurso para recabar de la clase intelectual aquellos medios que considere más apropiados para la mayor prosperidad del tráfico comercial é industrial, tanto en España como en aquellas Repúblicas latinas, con arreglo á los siguientes temas:

1.º Funciones propias del productor, del comisionista ó del intermediario y del banquero, y relaciones que deben existir entre ellos.

2.º Misión del Cuerpo consular.—Los cónsules deben ser esencial y principalmente agentes ó representantes comerciales de sus respectivos países en aquel donde residan.

3.º Conveniencia de Exposiciones, Museos y Centros de información comerciales.—Adaptación de los productos á las necesidades y gastos del consumidor.

4.º Transportes terrestres y marítimos.—Combinación de ambos.

5.º Aranceles consulares.—Tarifas arancelarias de los cónsules de las Repúblicas americanas y necesidad de sus reformas.

6.º Tratados de comercio.—Reglamentos y aranceles de aduanas.—Reformas y mejoramiento de los actuales.

7.º Puertos francos.—Zonas neutrales y depósitos comerciales.

II. La extensión de la obra será de 300 páginas de impresión en 4.º como máximo. Estará escrita en castellano, sin distinción de nacionalidad para su autor.

III. Los trabajos podrán presentarse hasta el 31 de Diciembre próximo.

IV. El Jurado, que nombrará la Directiva de la *Unión Ibero-Americana*, propondrá para el premio de 1.000 pesetas aquella de las Memorias presentadas que á su juicio merezca tal distinción, declarando desierto el premio si no conceptuara á ninguna de ellas con méritos suficientes.

V. La Memoria premiada, si la hubiere, será de la propiedad de la *Unión Ibero-Americana*, que la editará en la forma que estime oportuna, cediendo gratis á su autor 500 ejemplares de la misma.

VI. Los originales se presentarán en las oficinas de la *Unión Ibero-Americana*, Alcalá, 65, con un lema en su cubierta, acompañados de un sobre cerrado y lacrado donde se lea el mismo lema del trabajo y dentro se exprese el nombre, apellidos y domicilio de su autor.

Madrid 12 de Mayo de 1907.—El Presidente de la Comisión de Relaciones Comerciales, Ignacio de Norriega.—El Presidente de la Comisión ejecutiva de la Unión, Rafael Conde y Luque.—El Secretario general, Jesús Pando y Valle.

Alcaldía de Aldeas de Medina.

Según parte dado por el Sr. Veterinario de esta localidad, se ha desarrollado la enfermedad denominada «bacera» en el ganado rumiante del pueblo de Angosto.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento, invitando á todos á que no lleven sus ganados al término jurisdiccional de dicho pueblo.

Aldeas de Medina 17 de Junio de 1907.—El Alcalde, José Feruández

Anuncios Particulares

RELOJERÍA

DE

DANIEL PÉREZ CECILIA,

Espolón, 2 y 4, Burgos.

Esta casa es la que más barato vende siempre.

A 16 pesetas á prueba y garantizados por cinco años

Relojes «Cecilia»

con diez centros y dos contrapivotes de piedra y todas sus piezas intercambiables.

Al reloj «Cecilia» lo recomiendan sus resultados admirables.

Relojes Sytème Roskopf desde 4 pesetas 75 céntimos, bien observados y afinados.

Inmenso surtido en toda clase de relojes y cadenas.

Todo el que haga de gasto en esta casa desde diez pesetas en adelante durante los meses de verano y otoño, se le hará un regalo muy útil y necesario.

Espolón, 2 y 4, junto al Arco de Santa María. 2

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 87. Ministerio de Fomento. Real decreto orgánico del Consejo superior de la Producción y del Comercio.

Núm. 88. Idem, Idem id. (conclusión.)

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo.

Núm. 89. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Toledo y el Juez de instrucción de Puente del Arzobispo.

—Idem. Id. id. á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Pego.

Núm. 90. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque.

—Idem. Id. decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella.

—Junta provincial del Censo electoral. Acta de su sesión del día 2 de Junio.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 3 de Abril.

Núm. 91. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores.

—Idem. Id. decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Valverde del Camino.

—Idem. Id. declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la misma capital.

Núm. 92. Idem. Id. declarando mal formada una competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial.

Núm. 93. Ministerio de Fomento. Real decreto modificando la constitución del Consejo de la Producción y del Comercio.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden declarando que en las poblaciones en que haya varios Jueces de primera instancia sea nombrado el Juez decano Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública.

—Ministerio de la Gobernación. Real decreto creando en dicho Ministerio y dependiente de la Subsecretaría una Sección especial de Reformas Sociales.

Núm. 94. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Sequeros.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden circular disponiendo que las salas de justicia y los Jueces de instrucción remitan á los Gobernadores copia certificada de las sentencias ejecutorias que dicten por daños ocasionados en los montes públicos.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 4 de Abril.

Núm. 95. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

—Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto disponiendo que se constituya en Briviesca una Junta denominada de construcción de la nueva prisión.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 5 de Abril.

Núm. 96. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de Sequeros.

—Idem. Id. id. á favor de la Ad-

ministración una competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de instrucción de Egea de los Caballeros.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden resolutoria de un recurso sobre el ejercicio de la profesión de Casador.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 6 de Abril.

Núm. 97. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de Hacienda un conflicto con el de la Gobernación.

Núm. 98. Idem. Id. decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Huesca y la Audiencia provincial de la misma capital.

Núm. 99. Ministerio de Hacienda. Ley disponiendo que rijan para el impuesto de cédulas personales, las cuotas, escala y décimas adicionales vigentes en el ejercicio de 1906.

—Ministerio de Fomento. Real decreto estableciendo 15 pensiones de prácticas en el extranjero para alumnos Ingenieros y 100 para obreros manuales.

Núm. 100. Ministerio de Hacienda. Ley autorizando al Ministro de Hacienda para satisfacer una deuda reconocida á los Estados Unidos de América.

—Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolviendo una competencia negativa entre los Ministerios de Gobernación y de Fomento.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 8 de Abril.

Núm. 101. Ministerio de Hacienda. Ley ampliando los créditos para personal y explotación de la mina «Arrayanes» (Linares).

—Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud.

—Idem. Id. id. entre el Gobernador de Zamara y el Juez de primera instancia de Benavente.

—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden reduciendo la categoría de las Escuelas públicas de los pueblos que figuren en el vigente Censo con una población menor que la que sirvió para regular la que disfrutaban en la actualidad.

Núm. 102. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando reglas para regularizar el funcionamiento de las Juntas locales de reformas sociales.

—Ministerio de Fomento. Real decreto disponiendo la celebración de Asambleas forestales.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 9 de Abril.

Núm. 103. Ministerio de la Gobernación. Real orden revocando el acuerdo del Gobernador civil de Madrid relativo á la reclamación sobre el nombramiento de Depositario de fondos municipales de Torrejón de Ardoz.

—Idem. Id. revocando la providencia del Gobernador de Barcelona relativo á la reposición de Don Pablo Vilalta, empleado en la Secretaría de dicha Capital.

—Idem. Id. revocando el acuerdo del Gobernador de Valladolid relativo á la reposición del Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Arriba.